

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00201-00

DEMANDANTE: GLORIA MARIA SABAYEETT

NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD

Y TERRITORIO – COLOMBIA HUMANITARIA – CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR DE

SUCRE "COMFASUCRE" –
DEPARTAMENTO DE SUCRE –
MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE

MUNICIPIO DE SUCKE SUCKE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E

INTERESES COLECTIVOS

GLORIA MARIA SABAYEETT NAVARRO, FRANCISCO CRISTINO VERGARA JIMENEZ, MAYERLIN DEL CARMEN GARCIA MARQUEZ, NAIDETH DEL CARMEN MERCADO LEGUIA, DAMARIS DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS, NILSE MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LUIS ALFONSO ENCISO SEVERICHE, JUVENAL POVEA AVILA, ROSALBA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, DILIA MARIA NASSER MEDRANO, ELOISA DEL ROSARIO GUERRERO SERPA, YAMILA ISABEL ALFARO HERNÁNDEZ, INELSA MARÍA ROMERO ARRIETA, HERMELINDA DEL SOCORRO CUELLO SOTO, SOCORRO DEL CARMEN GÓMEZ ACEVEDO, DILIA ISABEL CACERES VANEGAS, RUTH DEL CARMEN NAZER MENDEZ, VERCELIA MARÍA RODRIGUEZ VANEGAS, NERIS DEL CARMEN OSPINO YEPEZ, GUILLERMINA ISABEL AGUAS YEPES, YANEDIS DEL CARMEN PALENCIA BARRAGAN, LUZ ELENA AGUAS AGUAS, MARIA IRENE ALVAREZ CHOPERENA, TOMAS ALFREDO HERNÁNDEZ PINEDA, ROGELIO DE JESUS DOMINGUEZ SALA, NICOLAS MARTÍNEZ LOPEZ, VILMA DE JESUS ACEVEDO GARCES, MARÍA DEL TRANSITO CORREA PEÑA, NOHORA ROCIO NAVARRO JIMENEZ, MARTHA CECILIA HERRERA ROHENES, IRINA LUZ GARCÍA CHAMORRO, GLADIS DEL CARMEN RACEDO MEDRANO, HUGO ANTONIO NAVARRO MOLINA, ILSE MARÍA TORRES DE PEREZ, BLEIDIS YOLIMA MARRIAGA QUINTERO, HUGO ANTONIO PAJARO NAVARRO, VILMA CURE MONROY, ALTAGRACIA MARIA PADILLA PUENTES, BETTY DEL ROSARIO SAENZ RUZ, MIGUEL ANGEL MONTENEGRO MENDEZ, JULIA MARIA GARCÍA CHAMORRO, CARMEN ISABEL BUELVAS MARTÍNEZ, NELSON MANUEL SALAS MEJIA, DELCY CORTES CHAVEZ, PLUTARCA YEPEZ TOVAR, SARAY JOSEFA ACEVEDO, MARYLUZ AGUIRRE BENITEZ, MARCO TULIO FLOREZ MOLINA, OLGA ROSA BOHORQUEZ ARRIETA, ARELIS MARÍA RIVERA OSORIO, FATIMA MENDEZ TINOCO, SIXTA TULIA ANAYA ACEVEDO, LIA ESTER NOVOA MARTÍNEZ, CECILIA DEL CARMEN RACEDO MEDRANO, JOSE DONALDO ACUÑA GARCÍA, ENRIQUE POLANCO POLANCO, MERLIS MARÍAGARCÍA CONTRERAS, PABLO JOSE GALVÁN MARTÍNEZ, MEISI GALVAN MENDEZ, ANGEL MARÍA VEGA SALAZAR, ALEJANDRO ORDOÑEZ SEHUANES, AMIN ADOLFO NARVAEZ ORDOÑEZ, LUZ ELVIRA SAENZ CALDERIN, MARÍA POLICARPA ORDOÑEZ BELLO, RIGOBERTO HERRERA ACUÑA, RIGOBERTO MANUEL HERRERA ROHENE, DEMETRIO JOSE YEPEZ AGUAS y TOMAS MANUEL ARCIA OSORIO a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO -COLOMBIA HUMANITARIA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE" - DEPARTAMENTO DE SUCRE Y MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE. con el objeto de amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la defensa del patrimonio público, entre otros.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Estudiada la demanda, para efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, en atención de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹ que reza:

¹ Disposición que debe ser acompasada desde su contenido y finalidad normativa con el artículo 169 del CPACA que señala: ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Es preciso señalar que mediante auto de septiembre 6 de 2013, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran las siguientes irregularidades:

- No se aportó documentación completa de las peticiones que fueron elevados ante las entidades demandadas con fines de agotar la reclamación administrativa señalada en el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 4 del Art. 161 de la norma en comento, sin relacionarse elemento o argumento alguno que haga innecesario el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad.
- Existen ciertas irregularidades en torno a la legitimación por pasiva de la acción, debido a que no fue aportada la prueba de la existencia y representación legal de las entidades COLOMBIA HUMANITARIA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE", exigencia consagrada en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.
- En cuanto a los poderes relacionados, se observa que en los casos del señor AMIN ADOLFO NARVAEZ ORDOÑEZ y la señora LUZ ELVIRA SAENZ CALDERIN, no se suscribió firma de aceptación por la apoderada judicial, igualmente el documento contentivo del poder del señor RIGOBERTO HERRERA ACUÑA no fue firmado para efectos de su concesión. Así mismo son aportados poderes de los señores FABIO LOZANO PEREZ y RAFAEL RODRIGUEZ POLANCO, quienes no están relacionados en el escrito de demanda.
- Advierte el despacho de las pretensiones de la demandada, la confusión e indebida determinación de las mismas, toda vez que no se prevé que el ejercicio del presente medio de control obedezca al amparo de derechos e intereses colectivos, acercándose más a la

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2.} Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

noción de derechos individuales comunes, por lo que se desnaturaliza el objeto y finalidad de la acción constitucional², situación que de igual forma se refleja en las reclamaciones administrativa elevadas.

- No se indicó la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199³ de la misma normatividad, y
- No se aportó las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación del Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 1994 ibídem.

No obstante al revisar el plenario, se evidenció que la parte demandante dentro del término legal estatuido para ello, no corrigió las deficiencias señaladas, situación que conlleva indefectiblemente al rechazo del presente medio de control judicial.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera. C. P. Dra. María Elizabeth García González. Expediente 2010-00537-01(AP).

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 113

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

De los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS⁵

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

⁵ Ausente con permiso de conformidad con la Resolución 129 de 19 de septiembre de 2013, proferida por la presidencia de esta Corporación.